

Expediente 258/2011-A2

LAUDO

Expediente No. 258/2011-A2

Guadalajara, Jalisco; a 05 cinco de julio del año 2017  
dos mil diecisiete. - - - - -

**V I S T O S** los autos para dictar **LAUDO** en el Juicio Laboral número 1248/2012-E2 que promueve la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

### R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 02 dos de marzo del año 2011 dos mil once, la actora del juicio 1.- ELIMINADO por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamando como acción principal la Homologación Salarial, entre otros conceptos. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del 2011 dos mil once, se abocó al trámite y conocimiento de la contienda admitiendo la demanda y radicándola bajo expediente **258/2011-A2**, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada, quien dio contestación el 13 trece de junio del año 2011 dos mil once.--

2.- Señalándose el 12 doce de diciembre del año 2011 dos mil once para el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, data en la cual se abrió la etapa CONCILIATORIA en la que las partes manifestaron que no es posible arreglo alguno, por lo que se ordenó cerrar y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES en la cual la parte actora amplió su libelo primigenio y además ratificando los mismos, por lo que para no dejar en estado de indefensión a la demandada se suspendió la audiencia para efectos de otorgarle el termino de ley para que diera contestación a la misma; reanudándose la misma para el 16 dieciséis de mayo del 2012 dos mil doce en la cual la demandada ratifico sus libelos respectivos, por lo que cerro la etapa y se abrió la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS en la que los contendientes ofertaron los medios convictivos que consideraron pertinentes, por lo que reservaron los autos para efectos para resolver sobre la admisión y rechazo de pruebas, dictándose la resolución el 18 dieciocho de septiembre del 2012 dos mil doce, las que una vez desahogadas en su totalidad se levanto la certificación correspondiente por

Expediente 258/2011-A2  
LAUDO

parte del Secretario General de éste Tribunal levantó la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el **LAUDO** correspondiente, lo que hoy se hace en base a los siguientes:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada.-----

**III.- DEL ASUNTO.-** La parte **ACTORA** reclama como acción principal la **HOMOLOGACIÓN SALARIAL** fundando su demanda en esencia en los siguientes puntos de **HECHOS**:- - -

**PRIMERO.-** Nuestra representada la [1.- ELIMINADO] quien tiene su domicilio particular ubicado en la [3.- ELIMINADO] [3.- ELIMINADO] la cual ingresó a laborar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO** con fecha 16 de Abril del 1998, desempeñándose con Nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"**, adscrita a la **Dirección de Patrón y Licencias**, percibiendo un salario por la cantidad de [2.- ELIMINADO] [2.- ELIMINADO] Quincenales. Cabe agregar que nuestra representada percibe menor cantidad en su salario que sus demás compañeros que realizan y desempeñan las mismas funciones y tienen el mismo nombramiento y la misma jornada laboral como se demostrara en su momento procesal oportuno que la [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] quien percibe un salario mayor siendo de \$ [2.- ELIMINADO] Quincenales.

**SEGUNDO.-** Nuestra representada Desarrolla una jornada de Labores de las 09:00 a las 15:00 de Lunes a Viernes con descanso los Sábados y Domingos de cada semana.

**TERCERO.-** Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre nuestra representada y la entidad pública demandada siempre se ha desarrollado de manera eficiente, honestidad y con capacidad, mas sin embargo Siendo las 14:45 hrs. del día 21 de Febrero del año 2011, nuestra representada le Solicito de manera verbal la diferencia salarial, nivelación salarial y homologación a su jefe inmediato El [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO] en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos de la demandada, ya que se había enterado que ella recibía menor cantidad de salario que sus demás compañeros y demás servidores públicos del ayuntamiento de Guadalajara, mismos que tenía su

## Expediente 258/2011-A2

## LAUDO

mismo nombramiento y desempeñaban las mismas funciones y realiza las mismas actividades, siendo el caso específico de la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO la cual tiene el mismo nombramiento de ANALISTA "A" y realiza y desempeñan las mismas actividades y hacen las mismas funciones y tener el mismo horario, a lo que el mismo le manifestó estaba consciente de ello que si le correspondía percibir el mismo salario que la persona ya mencionada por el simple hecho de tener el mismo nombramiento y realizar las mismas funciones y actividades, pero que él no podía hacer nada que lo viera en recursos y que de manera verbal no se le daría respuesta alguna que demandara si quería pero que no se le daría ningún aumento ni homologación salarial, cabe hacer mención a este Tribunal que la demandada está violando lo establecido por el artículo 86 de la Ley federal del Trabajo como ley supletoria a la materia que dice que a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin importar las funciones que se desempeñen o con la misma calidad y esmero, concatenado por lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, y como ya es de su conocimiento existen ya resoluciones ejecutoriadas por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo Del Tercer Circuito en la que primeramente la carga probatoria es para la demandada, y en la cual debe acreditar por que paga la diferencia salarial en sus trabajadores con el mismo NOMBRAMIENTO sin que importe que realicen las mismas funciones, con la misma calidad y esmero, ni la jornada laboral como se demostrara en su momento procesal oportuno, Así como esta autoridad deberá de considerar como una negativa por parte del ayuntamiento demandado al no apegarse a los artículos antes mencionados para otorgarle a nuestra representada la Homologación o Nivelación Salarial y por ende la diferencia salarial, Cabe destacar y hacer del conocimiento a este tribunal que de todos estos hechos que se manifiestan se dieron cuenta varias personas mismas que se darán a conocer en su momento procesal oportuno por temor a represarías.

Con respecto a la ampliación de manera verbal señalo lo siguiente:-----

**En relación al punto 1 de hechos, se contesta.-** que es parcialmente cierto en cuanto al domicilio señalado pues es con el que se cuenta en los registro de su expediente personal, que efectivamente las actividades como servidor público la actora iniciaron el 16 de Abril de 1998 **de manera provisional** como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" en la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, ya que cubría una renuncia por lo que su contrato provisional se vencía el 15 de Mayo del mismo año, el cual en su momento le fue renovado, cambiando de adscripción a la **Unidad Departamental de Estacionamientos en la DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS** en el año 2009 laborando de manera vigente al mes de Marzo del 2011 bajo el mismo Nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" en donde su Jefe inmediato es precisamente el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO quien se ostenta como Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos. En cuanto al salario es totalmente falso lo que menciona la actora toda vez que la 1.- ELIMINADO percibe un salario base de 2.- ELIMINADO M.N); sin embargo sumándole las percepciones de ley ella recibe la cantidad quincenal de 2.- ELIMINADO la cual podemos desglosar de la siguiente manera:

PERCEPCIONES:

DEDUCCIONES:

## Expediente 258/2011-A2

## LAUDO

Salario base	2.- ELIMINADO	I.S.R	2.- ELIMINADO
Ayuda guarderías	2.- ELIMINADO	Seguro de Auto	2.- ELIMINADO
Ayuda transporte	2.- ELIMINADO	Pensiones del Estado	2.- ELIMINADO
Quinquenios	2.- ELIMINADO	Cuota sindical	2.- ELIMINADO
Despensa	2.- ELIMINADO		
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>			
<b>Total</b>	2.- ELIMINADO		

**Total de salario quincenal:** 2.- ELIMINADO

Con antelación a la tabla anterior, es falso como lo refiere la parte actora en cuanto a su salario en este inciso; siendo menos cierto que la actora 1.- ELIMINADO tenga una percepción menor a la de sus demás compañeros que realizan y desempeñan las mismas funciones y que tienen el mismo nombramiento, y mucho menos en comparación de la 1.- ELIMINADO persona con la que pretende homologarse. Que aunado a lo anterior, y como ya se ha mencionado en la presente contestación a la improcedente demanda que hoy se combate, **también no es de procederle tanto la homologación como las diferencias salariales, y diferencia de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, toda vez que para poder exigir la supuesta Homologación Salarial, debió haberse reunido algunos requisitos; como haber realizado las mismas actividades en igual **CANTIDAD, CALIDAD Y RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO.**

**En relación al punto 2 de hechos, se contesta.- que es CIERTO** en relación a lo que manifiesta la parte actora en su escrito inicial de esta procedente demanda en cuanto a la jornada laboral, ya que sus días y horarios laborales son de lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.

**En relación al punto 3 de hechos, se contesta.- que es TOTALMENTE FALSO** debido a que es imposible que la actora la C. 1.- ELIMINADO con el 1.- ELIMINADO quien se ostenta como su Jefe de la Unidad Departamental de Estacionamientos para exigir una homologación salarial, debido a que este no se encontraba en la dependencia por estar dando atención ciudadana en el programa Lunes contigo a la hora y el día que la actora refiere; **QUE ES TOTALMENTE FALSO** que la hoy actora y la 1.- ELIMINADO persona con la que pretende homologarse, tenga el mismo nombramiento de ANALISTA "A" ya que difiere en su totalidad y no ostentan el mismo nombramiento, además cabe mencionar que la Actora desarrolla sus labores en una dependencia diversa a la persona con la que pretende homologarse por lo que es inoperante demandar la homologación salarial, y mucho menos desempeñan las mismas actividades en sus dependencias, ya que como con anterioridad se ha descrito 1.- ELIMINADO es Secretaria del director y sus funciones son:

- Secretaria
- Atención al público
- Elaboración de oficios
- Hacer llamadas
- Contestar teléfono

## Expediente 258/2011-A2

## LAUDO

- Oficialía de Partes
- Archivar la correspondencia mensual de la jefatura

Mientras que las funciones de la

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

son:

- Monitorea estaciones de radio (Dk 1250 Y Triple A)
- Atención telefónica
- Atiende denuncia ciudadana
- Traducción de temas de seguridad en el idioma ingles
- Elaboración de boletines de sistema braille Asiste como maestro de ceremonias en eventos especiales
- Presta sus servicios para la comandancia encargada del programa D.A.R.E. (drogas, abuso, resistencia, educación dicho programa deriva de la educación para la resistencia del uso y abuso de drogas siendo un reforzamiento a la educación para la prevención de uso indebido de drogas
- Imparte el programa en niveles elemental, secundaria y medio superior escolar de los niños y jóvenes en las institucionales establecidas sobre las consecuencias del abuso de drogas.
- Hace programas partiendo de la premisa de prevención como modo de combatir el uso de las drogas, alcohol y tabaco por medio de presión de terceros otorgando información a niños, adolescentes y jóvenes.

Como ya se han descrito en la parte inicial de esta contestación de demanda, y como se puede observar a todas luces en ningún momento se aprecia la similitud de desempeño en cuanto a sus actividades por cada una de las servidoras, en sus dependencia a las que están adscritas, por lo que en ningún momento se villa lo establecido en el artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo como Ley supletoria a la materia burocrática estatal, ni lo estipulado en el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que no existe trabajo igual desempeñado en puesto, no comparte el mismo horario debido a que la actora desempeña un horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes, cuando la persona con la que pretende homologarse desempeña sus labores en un horario de 8:00 a.m. a 14:00 p.m, por lo que difiere en su totalidad hasta el horario. **Y debido a lo anterior, nos atrevemos a decir que la demanda presentada por la actora es totalmente inoperante y que no le asiste derecho alguno para solicitar la homologación salarial por no contar con los requisitos establecidos por la Ley, es por ello, que no obstante que las funciones aún difieren en calidad y cantidad, que el horario así como el nombramiento y la dependencia en la que laboran es totalmente diverso, es el caso que la**

1.- ELIMINADO

pretende iniciar un juicio lleno de frivolidad, oscuridad falto de motivación y fundamentación para presentar esta demanda de homologación salarial, a la que no debe de asistirle ningún derecho por carecer en su totalidad de los requisitos establecidos en la ley con la C.

1.- ELIMINADO

persona con quien pretende homologarse

Así mismo, lejos de beneficiarle lo que aplica respecto de los artículo 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le perjudica, ya que el pago de los salarios van de acuerdo también al presupuesto de egresos, como los propios preceptos legales lo establecen.

**Expediente 258/2011-A2****LAUDO**

**Así mismo, se manifiesta que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al ser ésta una Institución que conforma la calidad de dependencia pública, misma que pertenece a la estructura gubernamental del estado de Jalisco, lo que implica, que este +órgano jurisdiccional se encuentre ante la estricta obligación de constreñirse a los principios rectores del derecho laboral burocrático, esto es la verdad sabida y, buena fe guardada, analizando los elementos de convicción al alcance así como los cuerpos normativos que rigen la materia, resaltando que en caso al tratarse de acuerdo a la acción intentada de la modificación salarial de una persona quien era servidor público, ante la cual se debe de tomar en consideración la naturaleza que poseen al encontrarse supeditado su régimen rector a lo dispuesto en el artículo 123 en su apartado B, en la concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra carta magna que a la letra establecen.**

“Art. 133.

Es inconcuso que se impone la sobreposición del principio marcado como supremacía constitucional, en razón de que una vez adentrados en el estudio de la configuración de la acción así como los alcances jurídicos de ella, se desprende que, la actora ya que no basta aducir que se tiene el derecho de homologarse o pago de las diferencias salariales, si no que derecho que justificar a través de las probanzas que la accionante cumplía con las hipótesis contempladas para acceder a la figura jurídica invocada. Más contrario a ello del análisis de las excepciones planteadas, así como de lo dispuesto por el dispositivo 123 constitucional en su apartado B.

“artículo 123...

**Se infiere claramente que el monto de los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, siendo el que la entidad pública demandada no puede ni debe modificar el presupuesto que le fue asignado, ni mucho arbitrariamente modificar el salario fijado para cada plaza esto es en el sistema burocrático estatal a diferencia del régimen establecido entre particulares y regulado bajo apartado A) no se concibe, modificar, en cualquier momento o a capricho de un número minoritaria, las plazas asignadas en cuanto a sus montos; ya que ello ya fue determinado conforme a las leyes correspondientes y la autoridad competente, toda vez que concebir que la dependencia pública a través de su titular puede obligarse, a otorgar y modificar el presupuesto asignado implica una violación directa a la misma constitucional estatal y a su vez qua lo establecido en el pacto federal ello, se reitera, al no encontrarse facultado el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a modificar el presupuesto otorgado, sin que medie autorización por la autoridad competente al así establecerse dentro de los siguientes dispositivos:**

**Constitucional Federal del Estado Mexicano**

**Constitución Política del Estado de Jalisco.**

**Expediente 258/2011-A2****LAUDO**

Por tanto, y como consecuencia de lo anterior en la Ley del Presupuesto contabilidad y Gasto público del Estado de Jalisco, la cual en lo que interesa se estableció directamente que la facultad de los montos salariales asignados a cada plaza, no obstante que sean iguales no corresponde a las entidades públicas y/o Ayuntamientos, ello se advierte de los siguientes artículos del cuerpo normativo en cita:

Artículo 1º.-

Artículo 2º.-

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA,** para demandar la homologación salarial así como todas las prestaciones referidas en los incisos A), B), C), de la infundada e inoperante demanda, puesto que carece de toda acción y derecho para demandar las mismas; por las razones apuntadas en el cuerpo de este escrito de contestación de demanda; máxime que no realizaba las mismas funciones en la misma **CANTIDAD, CALIDAD y RESPONSABILIDAD**; más cierto es que no le asiste el derecho toda vez que no realizaba las mismas actividades al igual que la servidor público con la cual pretende homologarse. Estos es, el pago salarial va de acuerdo al nombramiento, a las actividades que desempeña y acorde a las partidas presupuestales de egresos del municipio. Es de manifestarse que resulta totalmente aplicable para el caso lo establecido en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que el hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento, no necesariamente debe ser igual el salario; puesto que el pago debe ser de acuerdo a la cantidad, calidad, esmero y cuidado con el que desempeñe sus funciones, aunado que la remuneración de los servidores públicos es presupuestada anualmente, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, lo anterior de conformidad con el artículo 54 bis-2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**2.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** Se opone desde estos momentos la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda; esto es, al haber presentado su demanda con fecha 2 de marzo del 2011; esto es, al haber presentado su demanda con fecha 2 de Marzo de 2011, es de considerarse que se encuentra prescrito por todo el tiempo atrás al día 2 de marzo de 2010; lo anterior de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; desde luego, dicha excepción se opone sin que implique reconocimiento alguno de que le asista derecho alguno. Excepción de prescripción que se opone en cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos a), B), C).

**IV.- La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -**

## Expediente 258/2011-A2

## LAUDO

**1.- CONFESIONAL DIRECTA.**-Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA.

**2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.**-A cargo del 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO quien es la persona con la que nos homologaremos quien trabaja para la demandada.

**3.- TESTIMONIAL.**- Consistente en la declaración que deberán emitir los testigos cuyos nombres y domicilios indico siendo los CC.

1.- ELIMINADO

**4.- INSPECCIÓN.**- Consistente en el resultado de la fe ocular que este H. Tribunal realice en la documentación que más adelante indico, para acreditar la. antigüedad y las condiciones de trabajo de la actora en la entidad pública demandada así como el nombramiento diferencia salarial, salario con la 1.- ELIMINADO cuyos datos se mencionan en este punto.

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistentes en todas y cada una de las presunciones que beneficien la procedencia de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que beneficien la procedencia de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman.

**7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.** - Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación, en cuanto de las mismas se desprendan hechos que beneficien a mi representada para tener por probados los hechos de la demanda y procedentes las acciones que se ejercitan.

**8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Consistente en el resultado de los informes que rinda la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, específicamente el departamento de afiliación, con domicilio en 3.- ELIMINADO a quien solicito se le requiera para que informen a esta H. Tribunal los siguientes puntos materia de la litis para acreditar la procedencia de las acciones anotadas en el escrito de demanda, así como el despido injustificado de que fue objeto mi poderdante.

**09.- DOCUMENTAL DE INFORMES.**- consistente en el resultado de los informes que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, específicamente el departamento de afiliación, ubicado en la 3.- ELIMINADO  
3.- ELIMINADO a quien solicito se le requiera para que informen a este H. Tribunal los siguientes puntos materia de la litis para acreditar la procedencia de las acciones anotadas en los en los puntos 6 y 7 del escrito de

## Expediente 258/2011-A2

## LAUDO

ampliación de demanda, así como el despido injustificado de que fue objeto mi poderdante.

**VI.- La parte DEMANDADA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -**

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** 1.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda, presentado por nuestro representado.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestro representado y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de demanda.

**3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver la actora del presente juicio la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO el día y la hora que para tal efecto señale este H. Tribunal a la actora del juicio.

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en los Originales de las Nombramientos, en fojas útiles por una sola de sus caras, correspondientes a las siguientes fechas: el primero que hacemos mención es el primer nombramiento recibido por la accionante con fecha de efectividad 16 de Abril de 1998 de manera provisional como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" en la dependencia **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, y como Sub-Dependencia **DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** ya que cubría una renuncia por lo que su contrato provisional se vencía el 15 de Julio del mismo año, el cual en su momento le fue renovado, se puede apreciar de puño y letra del la hoy actora la aceptación del mismo bajo las condiciones establecidas de ser de manera provisional, el segundo nombramiento que se exhibe en esta prueba documental corresponde al último nombramiento otorgado a la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO con fecha de efectividad a partir del 1º. De Agosto del año 2009, señalando como dependencia Dirección de Padrón y Licencias, y como Sub-dependencia la Unidad Departamental de Estacionamientos, ***mismo que describe que dicho nombramiento señala el cargo que tiene otorgado***, debido a como se puede apreciar a todas luces también en el nombramiento en mención se puede apreciar de puño y letra del la hoy actora la aceptación del mismo.

**5.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en una carta, donde de manera voluntaria y por así convenir a sus intereses, la accionante de la improcedente demanda, la 1.- ELIMINADO **ACEPTA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN**, a la plantilla de la Unidad Departamental de Estacionamientos, dirigida al Director General de Recursos Humanos, con fecha 25 de Junio del año 2009, en el que se aprecia la firma de su puño y letra, aceptando los términos y

**Expediente 258/2011-A2**

**LAUDO**

condiciones su cambio de adscripción, el cual presenta sello de acuse de recibido con fecha 26 de Junio del año 2009, en donde a todas luces **ACEPTA EL NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO A**

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las NÓMINA DE PAGO, en 01 una foja, correspondiente al **PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTE A FIN DE ENERO DEL AÑO 2010;** de las cuales se desprende el pago por dicho concepto que se le cubrió a la hoy actora  y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra del accionante en cita del presente juicio.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las NÓMINA DE PAGO, en 16 dieciséis fojas, correspondientes al PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTES A LOS MESES: quincena de fin de mes de Febrero del año 2011, primera y segunda quincena del mes de Marzo del año 2011, primera quincena del mes de Abril del año 2011 primera y segunda quincena del mes de mayo del año 2011, primero y segunda quincena del mes de Junio del año 2011, primera y segunda quincena del mes de Julio del año 2011, primera y segunda quincena del mes de Agosto del año 2011, primera y segunda quincena del mes de Septiembre del año 2011, primera y segunda quincena del mes de octubre del año 2011; de las cuales se desprende el pago por dicho concepto que se le cubrió a la hoy actora   y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra del accionante en cita del presente juicio.

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las SOLICITUDES DE VACACIONES DE LOS PERIODOS CORRESPONDIENTES A PRIMAVERA VERANO, OTOÑO INVIERNO DE LOS AÑOS 2010 Y 2011 en 03 hojas útiles; así mismo se exhiben las NÓMINA DE PAGO en ORIGINAL en 04 una hojas, correspondientes al PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL QUE HOY SE RECLAMA, CORRESPONDIENTES A LAS QUINCENAS DE FIN DE MES DE MARZO Y DICIEMBRE DEL AÑO 2010 Y LAS CORRESPONDIENTES A FIN DE MES DE ABRIL Y DICIEMBRE DEL AÑO 2011 ; NÓMINA DE PAGO en ORIGINAL en 02 dos hojas, correspondientes al PAGO DE AGUINALDO DE LOS AÑOS 2010 Y 2011; de las cuales se desprende el pago por dichos conceptos que se le cubrieron a la hoy actora  y de las cuales se aprecia la firma de puño y letra del accionante en cita del presente juicio.

**9.-INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspección que realice personal de este H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje en el expediente 2130/2010-C2, por lo que desde luego la presente inspección se ofrece en sentido afirmativo.-

**10.- TESTIMONIAL.-** Consisten en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo las siguientes personas:

A).

B).

Expediente 258/2011-A2

LAUDO

C). 1.- ELIMINADO

**11.- TESTIMONIAL.-** consisten en el interrogatorio que habrán de responder y desahogar el día y hora que tenga a bien señalar ésta H. Autoridad Laboral, siendo las siguientes personas

1.- ELIMINADO

1.-ELIMINADO

**VII.-** Entrando al estudio del presente juicio se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

La OPERARIA reclama como acción principal la Homologación de salario o nivelación salarial respecto al nombramiento, al referir que le asiste el derecho a que se le cubra el salario de

2.- ELIMINADO desempeñándose en el nombramiento Auxiliar Administrativo "A" en la Dirección de Padrón y Licencias y refiere realizar las mismas funciones que la

1.- ELIMINADO quien tiene el nombramiento de ANALISTA "A" y cuenta con un salario de

2.- ELIMINADO; o, si como lo argumenta la demanda, que es falso ya que la actora realice la misma funciones que la

1.- ELIMINADO que la actora además que se encuentra adscritas a direcciones distintas esto es, con quien pretende la homologación cuneta con nombramiento de ANALISTA "AA" y se encuentra adscrita a la secretaria de Seguridad Ciudadana Y adscrita a la Secretaria jamás se le ha cambio su nombramiento.-----

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la parte **ACTORA** del presente juicio a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar los elementos constitutivos de su acción, respecto de la homologación de nombramiento y salario pretendida, debiendo acreditar que el diverso servidor público

1.- ELIMINADO con quien pretenden se les homologue, desempeñan las mismas funciones, en igualdad de calidad, intensidad y esmero, así como que ese sueldo se encuentra fijado en la forma pretendida en el presupuesto de egresos del ayuntamiento demandado, lo anterior con fundamento en el numeral 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el respectivo presupuesto de egresos de la entidad demandada. Teniendo aplicación al caso las siguiente Jurisprudencia : -----

**Expediente 258/2011-A2**

**LAUDO**

*Registro No 162263. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011-06-28 Pagina: 616. Tesis:2ª/J.57/2011. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.** El artículo 46 de la Ley para Los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de esta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, ahora bien, cuando un trabajador ejerce la acción de Nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menos que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquel le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto como elemento, constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de carga de la prueba al trabajador.- - - - -*

*Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito 9de marzo de 2011. Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.*

Fincado el débito probatorio a la parte actora es por lo que se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la **ACTORA** del presente juicio, lo que se realiza en los siguientes términos: - - - - -

Con respecto a la CONFESIONAL a cargo del Representante Legal de la entidad pública, medio convictivo el cual se le tuvo a la oferente desistiéndose 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil trece (foja 143).-----

En cuanto a la **Confesional** a cargo de la 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción se aprecia que se le tuvo a dicha parte por **perdido el derecho** a desahogarla tal y como se puede observa en audiencia de fecha 26 veintiséis de abril del año 2013 dos mil trece (foja 115) . - - - - -

TESTIMONIAL.- A cargo de los 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO prueba la cual no es dable otorgarle valor alguno al habersele declarado por perdido

## Expediente 258/2011-A2

## LAUDO

el derecho a desahogarla tal y como se ve en actuación del 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce (foja 183).-----

Por lo que ve a la **INSPECCIÓN** marcada con el número 4, de su escrito de pruebas, consistente en la inspección que deberá llevarse a cabo por este Tribunal, respecto de los siguientes documentos: contratos individual de trabajo, controles de asistencia, recibos de salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, todos y cada uno de los documentos que la demandada utilice en el desarrollo de la relación de trabajo y constancias de pago de las cuotas obrero patronales que debió de haber cubierto al IMSS, Sistema Estatal de Ahorro para el retiro y dirección de Pensiones del Estado, los cuales deberán ser a nombre de la 1.- ELIMINADO la cual se desahogó el 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince (fojas 232- 233), ; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, pues aun y cuando del desahogo de dicho medio de convicción, se aprecia que la entidad demandada fue omisa en exhibir la documentación relativa; cierto es que, ninguno de los documentos materia a inspeccionar tiene que ver con datos referentes a las actividades desarrolladas materialmente por los actores así como por el diverso servidor público, para que entonces estuviese este Tribunal en posibilidad jurídica de efectuar un análisis comparativo entre unas funciones y otras, y entonces así saber si son las mismas o no. Pues de haberse logrado la inspección de dichos documentos, los mismos únicamente arrojarían datos referentes al tipo de puesto, monto de salario, días, laborados, jornada laborada, más no así las actividades desarrolladas y la forma en que fueron desarrolladas.

Tiene aplicación al respecto, por analogía jurídica y en lo conducente el siguiente criterio : -----

*Tesis: 2a./J. 58/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003605 3 de 25. Segunda Sala Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Pag. 739. Jurisprudencia (Laboral). **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS OFRECIDA POR EL TRABAJADOR EN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN DE SALARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).** La nivelación de salarios se sustenta en la circunstancia de que un trabajador desempeñe, con la misma eficiencia, actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, y a la vez reciba una remuneración menor. De manera que la prueba de inspección desahogada sin la exhibición de los documentos que el patrón debe conservar y presentar en juicio, no genera presunción de certeza de los hechos que pretenden acreditarse y que estén vinculados con la acción referida, debido a que los documentos previstos por el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, sólo tienen como propósito documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo*

**Expediente 258/2011-A2****LAUDO**

*como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de las prestaciones correspondientes, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas; de ahí que no es la prueba idónea para acreditar tal extremo. Por tanto, si el análisis de esos documentos no permite constatar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idénticos puesto y jornada, la falta de su exhibición en el desahogo de la prueba de inspección no puede generar presunción alguna respecto de la certeza de los hechos en que se sustenta la acción relativa, además, porque la eficiencia de las actividades, que forma parte de la acción de nivelación salarial, no constituye un elemento que surja del contenido de los documentos, sino que debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación personal, que escapa a las finalidades de la prueba de inspección. - - - - -*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 510/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 27 de febrero de 2013. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.*

**DOCUMENTALES DE INFORMES.-** Consistente en el resultado de los informes que rinda el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con respecto a los puntos siguientes:-----

Si se encuentra inscrito su representada ante el dicho Instituto y en caso negativo se precise la fecha de baja, fecha de inscripción, los pagos realizados si se encuentra al corriente y caso que no indique los periodos que se adeudan.- - - - -

Con recto al informe del Instituto Pensiones con fecha 30 treinta de junio del año 2015 dio contestación a lo peticionado mediante oficio numero 1478/DJ/2015 informando que la accionante se encuentra inscrita ante dicho instituto, los pagos realizados (fojas 202 a la 220); y con respecto a al segundo se dio repuesta con data 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince; (foja 200): examinados ambos no arroja beneficia alguno al no tener relación con la reclamación que peticiona, ya que con ninguna de dichas pruebas se evidencian las funciones desarrolladas por los actores ni por el diverso servidor público con el que pretenden se les homologue. - - - -

\* Finalmente por lo que ve a la **INSTRUMENTAL** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas no le benefician a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no obra constancia, dato o presunción alguna que pueda demostrar de manera fehaciente las actividades que desarrollaban los actores y las del diverso servidor público con quien pretende la homologación salarial; y

## Expediente 258/2011-A2

## LAUDO

con respecto con la CONFESIONAL EXPRESA, no arroja beneficio alguno ya que de las manifestaciones vertidas de ninguna de ellas existe una confesión o reconocimiento que la accionante y con quien pretende la homologación realicen las mismas actividades, en calidad, cantidad y esmero; además de las pruebas aportadas por el ente demandado y en esencia la INSPECCIÓN OCULAR desahogada el 20 veinte agosto del año 2015 dos mil quince (fojas 232-233) se acredita que con quien pretende la homologación se encuentra en la Secretaria de Seguridad Ciudadana y con el puesto de ANALISTA "AA" y con respecto a la disidente se encuentra adscrita a la Unidad Departamental de Estacionamiento en la Dirección de Padrón y Licencias . - - - - -

Así pues analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la parte actora, se infiere que los actores no logran acreditar la procedencia de su acción, ya que resultaba menester que éstos demostraran de manera fehaciente los elementos mínimos necesarios para considerar la procedencia de su acción tendiente a la homologación de sueldo y nombramiento pretendida, pues, no logran probar que las funciones desarrolladas materialmente sean las mismas que las desempeñadas por el diverso servidor público con el que pretende se les homologue; por lo que, evidentemente que si se estuviera en el hipotético caso de considerar precedente dicha acción, la condena que llegara a imponerse no podría exceder la medida de la acción, ni podría ir más allá de los límites señalados en el multicitado artículo 46 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, pues resultaría antijurídico decretar una condena en cuya virtud, la dependencia demandada tuviera que llevar acabo la homologación de sueldo de los actores a un monto y nombramiento que no se encontraran fijados como tal con base en el presupuesto de egresos respectivo; al respecto tiene aplicación la tesis : - - - - -

**"NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.** Cuando un servidor público del Estado de Jalisco y sus municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelaron de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la sentencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeñaba; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor entre aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplada en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes contenidos en el Capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previstos en el

## Expediente 258/2011-A2

## LAUDO

*correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igual condiciones, debe corresponder idéntico salario.”*

En razón de lo anterior no resta a éste Tribunal otro camino que el de absolver y **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la Homologación Salarial y de nombramiento reclamada por la disidente 1.- ELIMINADO respecto de la diversa servidora pública 1.- ELIMINADO y en consecuencia, al ser prestaciones accesorias, se absuelve también, del pago de diferencias al salario y de las diferencias salariales a los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional del periodo comprendido del 28 veintiocho de febrero del 2010 a la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando durante el periodo del juicio y hasta que se regularice el mismo; además del pago de diferencias salariales en las aportaciones ante el Instituto de Pensiones; de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden .--

**VIII.-** La operaria ampliación reclama el pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que a durado la relación laboral esto es del 16 de abril de 1998 a la actualidad y salarios retenidos y devengados correspondientes del 01 primero de febrero al 31 de octubre del año 2011 dos mil once; a lo que la demandada contesto que con respecto a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que las mismas le fueron cubiertas; y con respecto a los salarios devengados refiere que siempre se le han cubierto su salario.-- -----

Previo a dar cargas probatorias se procede a entrar al estudio se procede al estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - - -

“ . . . suponiendo sin conceder que le asiste el derecho a la hoy actora y de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles, siendo el caso que la hoy realizó su reclamo en vía de ampliación con fecha 12 doce de diciembre del año 2011, por tanto, no le asistiría el tal derecho de las prestaciones por todo el tiempo anterior al año de la fecha de la reclamación esto es ya le precluyó el derecho de reclamar tales prestaciones todo el tiempo atrás al día 13 trece de diciembre de año 2010, por tal motivo en lo que respecta del 16 de abril del año 1998 al 12 doce de abril del año 2011 dos mil once , durante ese tiempo está prescrito el derecho.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de

## Expediente 258/2011-A2

## LAUDO

Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “...**Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones generadas, un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones correspondientes al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que reclama el actor a partir del día 12 doce de diciembre del año 2010 dos mil diez año al 12 de diciembre del año 2011 dos mil once data esta última en la cual realizo su petición; habida cuenta que las anteriores a ésta fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia por lo que las anteriores se encuentran prescritas .- -----

Así las cosas, en términos de los artículos 784 fracción X en relación con el diverso 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la que se aplica en forma supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite el pago y disfrute de las prestaciones reclamadas.- -----

Procediéndose, al análisis de las pruebas aportadas por la demandada y en esencia las siguientes:-----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

desahogada el 24 veinticuatro de abril del año 2013 dos mil trece (fojas 107 a la 111), la que una vez examinada, de conformidad a lo que establece el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no arroja beneficio alguno en virtud que las posiciones formuladas ninguna de ellas son encaminadas a las prestaciones en estudio.-----

Con relación a las DOCUMENTALES identificadas con los números 6, 7 y 8 atinente en 17 diecisiete nóminas de pago en las cuales aparece en nombre de la demandante de los periodos siguientes: segunda quincena de enero, marzo y diciembre del año 2010 dos mil diez, nómina de aguinaldo del año 2010 y 2011; segunda quincena de febrero, primera y segunda de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del

## Expediente 258/2011-A2

## LAUDO

año 2011 dos mil once; dos controles de entradas y salidas de fechas de elaboración 17 diecisiete de octubre y 09 nueve de diciembre ambos del 2011, y un memorándum de fecha agosto 2010 dos mil diez, las cuales se peticiono su perfeccionamiento y atinente a la ratificación de firma y contenido la que se desahogó el 24 veinticuatro de abril del año 2013 dos mil trece (fojas 110-111), documentos los cuales se le pusieron a la vista y fueron ratificados en cuanto a contenido y firma; analizados en su totalidad arrojan beneficio para efectos de acreditar que a la disidente le fue cubierto el aguinaldo por los años 2010 y 2011 dos mil once, además el pago de prima vacacional tal y como se puede observar en las nominas de pago de los periodos segunda quincena de marzo, segunda quincena del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez respectivamente, además de la segunda quincena de abril y segunda quincena de diciembre del año 2011 respectivamente; por lo que respecta a vacaciones de igual manera las gozo tal y como se puede advertir de los controles de entradas y salidas en el año 2011 y de igual manera en el año 2010 dos mil diez. Ahora bien con respecto al pago de los salarios retenidos se tiene que le fueron cubiertos a excepción de la primera quincena de febrero del 2011 dos mil once, al no haber aportado dicha nomina tal y como se puede ver de los documentos arriba narrados.-----

Visto lo otrora se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por los periodos del 12 doce diciembre del año 2010 dos mil diez al 12 doce de diciembre del año 2011 dos mil once, además de pagar lo correspondiente a los salarios devengados y no pagados por el lapso de la segunda quincena de febrero hasta el mes de octubre del año 2011 dos mil once; **CONDENÁNDOSE** a la demandada a pagar a la operario lo atinente la primera quincena de febrero del año 2011 dos mil once.----- - - - -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo argüido por la accionante en su libelo primigenio y que asciende a la cantidad de 

2.- ELIMINADO
---------------

 pesos 61/100 m.n) como salario base quincenal, tal y como se puede advertir de la nómina atinente a la segunda quincena de febrero del año 2011 dos mil once, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; además de ello la cantidad anterior es la que deberá de cubrirse a la actora por concepto de la primera quincena del mes de febrero del 2011 dos mil once a la cual se condenó al ente empleador. -----

**Expediente 258/2011-A2****LAUDO**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora no acreditó sus acciones y la demandada probó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la Homologación Salarial y de nombramiento reclamada por la disidente 1.- ELIMINADO respecto de la diversa servidora pública 1.- ELIMINADO y en consecuencia, al ser prestaciones accesorias, se absuelve también, del pago de diferencias al salario y de las diferencias salariales a los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional del periodo comprendido del 28 veintiocho de febrero del 2010 a la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando durante el periodo del juicio y hasta que se regularice el mismo; además del pago de diferencias salariales en las aportaciones ante el Instituto de Pensiones. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar a la actora aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por los periodos del 12 doce diciembre del año 2010 dos mil diez al 12 doce de diciembre del año 2011 dos mil once, además de pagar lo correspondiente a los salarios devengados y no pagados por el lapso de la segunda quincena de febrero hasta el mes de octubre del año 2011 dos mil once. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se **CONDENA** al ENTE ENJUICIADO a pagar a la accionante la primera quincena de febrero del año 2011 dos mil once, la cual asciende a la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO como salario base quincenal.-----

Se les hace saber a las partes que a partir del 01 primero de Julio del año 2017 dos mil diecisiete el Pleno de este Tribunal

**Expediente 258/2011-A2****LAUDO**

de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente manera: MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe.-----  
CRA/\*\*\*